

vn rescripto, que queda en mi poder, dirigido à la Real Magestad de nuestro Catolico Monarca.

17 Y alsimifmo tuvieron dichos Racioneros de Toledo otra sentencia à su favor de la Sagrada Rota el año de 1624. en 28. de Agosto, sobre las dichas medias anatas, la qual queda en mi poder autentica, y se imprimirà con las dichas Bulas en el §. 6. donde se podrá ver: las quales dos sentencias no se obtendrian sin constar à los Juezes que las dieron, de la existencia, subsistencia, y permanencia de dichas originales Bulas, como de suyo es manifesto, è indubitable.

18 Omito otros casos por evitar prolixidad; y concluyo: Luego si las dichas Bulas son tan favorables à los dichos Cabildos, que con ellas han obtenido favorables sentencias en quantos pleytos se les han movido sobre diversos, y varios puntos: si tienen resmas autenticas impresas de ellas, para darlas à qualesquiera que las pide, y de hecho las han dado à quantos las han pedido (y à mi me han embiado dos de diehos autenticos:) y si las originales las han exhibido, no solo à los Juezes Delegados Apostolicos, sino en tantos Tribunales, y tantas vezes, quantas se les ha ofrecido; siguele, que no ay apice de verisimilitud, ni credibilidad en lo que acerca deste punto contiene, y dà por supuesto, è assentado la narrativa: Ergo, &c.

19 De lo dicho en el Parrafo antecedente, y en este consta lo 1. que dichos Cabildos tienen Bula original de las dichas medias anatas, y del §. 6. constará mas evidentemente: y que no la ocultan de proposito por no serles favorable, sino que antes bien la exhiben, siempre que la ocasion lo pide, por serles muy favorable.

20 Consta lo segundo: que lo contenido en la narrativa, es substancialmente diverso de lo contenido en la dicha Bula, Imò contrario à ella: pues la dicha Bula no se concedió por tiempo limitado, ni ad beneplacitum Sedis Apostolicæ, sino absoluta, y perpetuamente, sin limitacion de tiempo alguno, ibi: *Perpetuis futuris temporibus*. Note impetred, ni concedió con motivo, è narrativa de que los Beneficios del Arçobispado eran muy pingues, y de abundantes, y copiosas rentas. Ni con el de que los Sacerdotes de dichos Cabildos ayudavan à los Beneficiados à enseñar la Doctrina Christiana à sus Feligreses; sino pro *iporum decentiori sustentatione*, atenta la cortedad de las rentas, de dichos Racioneros de Toledo, y Canonigos de Alcalá, y la continua asistencia al Coro. Vease en el principio de la Bula de Sixto IV. num. 4. el motivo de dicho Sumo Pontifice; y vease en el num. 5. la narrativa que se le hizo para ello, las palabras que van de letra bastardilla, que me ha parecido conveniente vaya de esta letra, para que se encuentren con facilidad.

21 Siguele lo tercero: que siendo contraria la narrativa à lo contenido en la Bula, siendo esta verdadera, como lo es, aquella ha de ser forçosamente falsa: y por consiguiente qualquiera dictamen,

que se funde en dicha, è semejante narrativa (como es del Doctor Montelinos, de quo in §. sequenti) no puede tener subsistencia alguna, si no que *eo ipso* se cae de su peso; pues siendo falso el fundamento, è destruido este, por el mismo caso cae, y se destruye lo que sobre el estava fundado, *ex leg. 1. ff. ad municip. ad fin. leg. Si Pretor, ff. de indic. leg. vnic. C. de Testam. lib. 10. leg. fin. ff. no quid in loco public. y de otras.*

22 Siguele lo quarto: que dichos Cabildos no han menester recorrer à la costumbre, pues tienen vn Privilegio Real, perpetuo, y exuberantissimo en que fundan su intencion, y con el qual han vencido quantos pleytos les han movido los Beneficiados.

23 Ademàs: que la costumbre de percibir las dichas medias anatas, es tan notoria, è inveterada, que no ay memoria de hombres en contrario, por exceder de dos siglos: y quando la costumbre es de calidad, que no ay memoria en contrario, induce derecho, è privilegio Canonico, de tal suerte, que no sea necesario alegar título; *ex cap. Super quibusdam, y allí la Glosa, verb. Non extat, y los DD. de verb. significat. leg. Hoc iure, §. Ductus aque, ff. de aqua quot. et alt. leg. 1. C. quest. longa consuet. y la comun de DD. lo qual es verdadero, y tiene lugar, aun en aquellas cosas, que son reservadas al Principe, porque la tal antiguedad tiene fuerza de constitucion; *ex cap. Quia per ambitiones 6. dist. 64.* Y no solo dà privilegio Pontificio, y jurisdiccion, como si se la diesse la Canonica sancion, por presumirse en tan diuturno tiempo justo título, *ex cap. 1. de prescriptionibus*, sino que tiene efectos de privilegio, ley, y publico instrumento; como lo tienen innumerables DD. que se dexan de alegar, por no ser necesario al presente, pues no estamos en caso, que los Cabildos ayan menester el tal recurso à la costumbre, para probar su intencion en este punto (en otro puede ser se alegue en adelante) pues tienen, no vna, sino muchas Bulas, en que fundan su intencion, y derecho.*

24 Siguele lo quinto: que los tales Cabildos no están obligados à enseñar la Bula original, à qualquiera, y en qualquiera ocasion que la pida, ni hiziera bien en esto: lo vno, porque con el frequente manoleo se maltrataria, y se pondria à diversas contingencias, que por si se vienen à los ojos: lo otro, porque basta darle à qualquiera que la pide, para enterarse de ella, vn trasumpto impresso, autentificado con las solemnidades requisitas: pues al tal se le debe, y se le dà entera fe, assi en juyzio, como fuera del, induce sciencia en Derecho, y haze la cosa notoria: y mostrarla la original, quando esto se pudiere juridicamente, ante competente Juez, en Tribunal superior, por causa de algun litigio, que sobre ella se les mueva, y en otras ocasiones mencionadas.

arriba.

§. IV.

En que se responde à las dudas de la segunda pregunta.

25 **A** La primera duda de la segunda pregunta, puesta en el num. 4. respondi entonces, *ex suppositione*, que el motivo de la dicha concession fue, porque los Sacerdotes de dicho Cabildo ayudavan à los tales Beneficiados à enseñar la Doctrina Christiana à sus Feligreses, como se supone en la especie del caso, num. 3. in fine. Pero aviendo visto la Bula, y conocido por ella ser superfluo, y ficticio el tal motivo, no tiene ya lugar la dicha respuesta, porque es de *subiecto non supponente*. Por lo qual aora.

26 Respondo: que atenta la Bula, que dichos Cabildos tienen, pueden oy licitamente pedir, y llevar la tal media anata, y los Beneficiados están obligados à pagarla debaxo de pecado mortal, con obligacion de restituir, lo que les defraudaren de ella; porque será hurto manifesto; pues será retencion de la cosa agena *inuito Domino rationally*. Esta conclusion tienen en terminos los Sapientissimos Maestros Fray Pedro de Tapia, y Fray Juan de Santo Toma, *ubi infra*, num. 80. 81. 82. y 83. la supone el Doctor Mostazo, citado arriba en el §. 3. num. 4. y la han de tener por fuerza, quantos huvieren visto la dicha Bula, sin que pueda aver Theologo, que aviendola visto, pueda dezir otra cosa razonablemente, ni sin injuria de la Santa Sede Apostolica.

27 Pruebase esto: La dicha Bula, absolutamente, y con toda expresion, aplica aquellas medias anatas *perpetuis futuris temporibus* à los dichos Cabildos: y esto sin mas motivo, que para su mas decente sustentacion, y para asistir de continuo à los Divinos Oficios. *Sed sic est*, que los Sumos Pontifices son dueños absolutos de los Beneficios: porque la plena, y libre disposicion de las Iglesias, Personados, Dignidades, y de otros qualesquiera Beneficios, pertenece al Sumo Pontifice, *ex plenitudine potestatis*, como consta, *ex Clement. 1. in fine*, donde los DD. *vi lit. pendet*. del texto, *in cap. Proposuit, de concess. Præbend. & cap. 2. eodem tit. in 6. Felino, in cap. Ad audientiam 2. de rescript. Specul. in tit. de legat. §. Ostendendum. Gigas, de pens. quest. 6. num. 1. y los Doctores, in cap. Que in Ecclesiis, de constit.*

28 Ni se puede dudar, que los Sumos Pontifices puedan conceder, y reservar todos los frutos de vn Oficio en lugar de anata, è pension, como consta, *ex cap. Si sibi concessio 26. de præbend. in 6.* y que pueda adjudicar todos los frutos de los Beneficios que le pareciere, à quien no tenga derecho alguno, è título en los tales Beneficios; como bien Tonduto, *de pensionibus Ecclesiæ. cap. 1. num. 1.* y los tres siguientes: y como lo exce-

cutò la Santidad de Clemente VII. concediendo al Eminentissimo Señor Cardenal Don Hypolito de Medicis, su sobrino, facultad de disponer de todos los frutos vacantes en toda la Christiandad, por tiempo de seis meses. Ni se puede dudar, puedan los Soberanos Pontifices dividir los Beneficios, y desmembrar sus frutos, y rentas à su voluntad, como consta, *ex cap. Maioribus, de Præbendis*. Luego aviendo la Santidad de Sixto IV. concedido à dichos Cabildos de Racioneros de Toledo, y Canonigos de Alcalá, liberalmente, y de su espontanea voluntad, la integra media anata del primer año de vacante, de todas, y qualesquiera Dignidades, Canonicatos, Beneficios, &c. del Arçobispado de Toledo, y aviendo confirmado la sobredicha concession los Soberanos Pontifices, Leon X. Gregorio XIII. y Urbano VIII. nadie sin injuria de la Sede Apostolica podrá negar, que les sea licito à dichos Cabildos el pedir las, y llevarlas, y que los tales Beneficiados están obligados à pagarlas: y que si no lo hizieren, è las defraudaren, estarán en mal estado, y tendrán obligacion de restituir.

Respuesta à la segunda duda.

29 **A** La segunda duda, puesta en el num. 5. respondi entonces, debaxo de la suposicion que allí se me hizo, de que el Cabildo avia representado à su Santidad para la impetracion de la dicha Bula, y gracia, el que los tales Beneficios eran muy pingues. Pero siendo esto falso, como consta de las mismas Bulas, la tal respuesta es de *subiecto, seu de suppositione non supponente*. Por lo qual.

30 Respondo aora: que dichos Cabildos pueden licitamente pedir dicha media anata de qualesquiera Beneficios, sean congruos, è tenues: y los tales Beneficiados están obligados à pagarla de qualesquiera Beneficios, por tenues que sean. Esta conclusion es constante en la misma Bula, en todo Derecho, y en el comunissimo sentir de DD.

31 Y se prueba: Lo 1. porque Sixto IV. en la dicha Bula, dispone, y manda, que se pague la tal media anata de todos, y cada vno de los Beneficios del Arçobispado, ibi, num. 6. *Omnium, & singulorum Beneficiorum, &c.* *Sed sic est*, que el que dize todos, no excluye alguno, *ex cap. Solita, de maiorit. & obed. leg. Iulianus respondit. 66. in princip. ff. delegat. 3. leg. Penales, §. fin. ff. ad leg. Falcidiam*, y de otras muchas, y la comun de DD. Luego allí se deben entender, y entienden todos los Beneficios del Arçobispado, tenues, è pingues, sin exclusion de alguno.

32 Lo 2. porque la diction *Omnium* no es menos vniversal, que la diction *Quæcumque*, como de suyo es manifesto. *Sed sic est*, que quando la concession es *ad quæcumque beneficia*, se entienden todos debaxo de ella, sin excluir alguno, como ha-

blando de la dispensacion para los Beneficios, lo tiene Garcia, con la Sagrada Rota, Felio, Jallon, Crescencio, Mandosio, Franc. Marcos, y Ferrero, à quienes cita, y sigue, tom. 1. part. 1. cap. 6. num. 65. Y la razon que dà es; porque aunque la tal dispensacion es odiosa, y de interpretacion estrecha; con todo esto, por ser tan exuberante la dispensacion *ad quemque beneficia*, vienen todos los Beneficios en ella, de qualquiera suerte que sean: luego siendo tan exuberante la concessión de media anata, *omnium, & singulorum Beneficiorum*, vendrán todos en la dicha concessión, sean tenues, ò pingues, sin excluir alguno de ellos.

33 Confirrase lo dicho: La dición *Omnium* es vniversal, no menos que la dición *Quilibet*, que *vniversalis est omnia complectens*, como consta, *ex leg. Cum quis, ff. si certum petatur*, à todos los incluye sin reservar à alguno, y tiene la misma fuerza que la dición *Quis*, que todo lo comprehende, *leg. A procuratore, C. mandati, d. cap. Solite, de maiestate, & obed.* donde lo notan los DD. El Cardenal Tulcho, *practic. conclus. tom. 2. litt. D. conclus. 35.* Menochio, *remed. 6. recuperand. possess. num. 15.* Tiraquelo, *de retract. lignagier. §. 1. Gloss. 3. num. 20.* Martin de San Joseph, despues de la exposicion de la Regla de N.P.S. Francisco, en la explicacion de las descomuniones, *descom. 10. pag. mibi 656.* y así es vna red barredera (termino es del dicho Fr. Martin de San Joseph) que comprehende todos los Beneficios, tenues, ò pingues, sin excepcion de alguno; Ergo, &c.

34 Lo 3. porque esta clausula, *Omnia, & singula*, tiene fuerza de individua, y especial expresion: luego tiene fuerza de fuyo para que en la disposicion vengan *simul* todos los Beneficios del Arçobispado, y se juzguen *singulariter* comprehendidos, como si se expresaran vno por vno todos; como bien el Docto Padre Fray Luis de la Concepcion, en su Examen, *de potestate Regular. tom. 3. lib. 1. tract. 2. de clausulis, claus. 25. pag. mibi 44.* Y la razon que dà es: *Quia de ratione materie eius, per se loquendo est, vt nihil pretermissum censeatur.* Y lo mismo tiene *in simili* el no menos Docto Lezana, *in Sum. verb. Clausula, num. 69.* pues dize, que la clausula *Super omnes, & singulos*, importat *specificationem specialem, ac si omnes in individuo nominarentur.* Y cita à Tulcho por este sentir.

35 Lo mismo tiene el muy Erudito Marta, en el tratado de *clausulis*, part. 1. claus. 87. num. 2. 3. y 4. donde dize, que por esta clausula, *Omnia, & singula*, vienen *simul* todas las cosas en la disposicion: y que importan expresion del caso especial: y que dicha clausula contiene especificamente, *Ea que de iure communi non venient.* Lo mismo tienen Cyriaco, tom. 1. controu. 181. num. 6. & controu. 190. num. 9. Ansaldo, *de iurisdic. Eccles. part. 5. tit. 3. cap. 1. num. 65.* porque la palabra *Omnis*, vel, *omnia, & singula*, incluye

todas aquellas cosas, que *alias* no se incluian. De que infiere Decio, *conf. §. 1. 2. num. 6.* que seria falso dezir *omnia venite*, si huviesse alguna cosa, que no se comprehendiesse en la dicha clausula.

36 Lo 4. porque quando las palabras son vniversales, y se multiplican à vn mismo intento, sobre inducir mayor deliberacion, y vna fuerza, y conato grande de la voluntad del proferente, *ex leg. Ballista, ff. ad Trebellian.* y de otras, y la comun de Doctores, especialmente quando se hazen *incontinenti*, y en vn mismo tiempo, è instante; esto es, vna tras otra, en tal caso es comunissimo de los Doctores, que estenden la disposicion à que comprehenda *etiam* aquellos casos, que *alias* no se comprehenderian en ella. Así lo tiene, con Deciano, Jallon, Aymon, Baldo, Graveta, Bartulo, y otros, el Doctor Prospero Fagnano, *in 2. part. lib. 5. Decretal. in cap. Ex part. el. 2. de privileg. num. 31. & 44.* porque en tal caso no dexan cosa intacta, y comprehenden todas aquellas cosas, que se pueden excogitar, y tienen fuerza de especial expresion. Y lo mismo repite, con Romano, Alexandro, Paulo de Castro, y Antonio de Butrio, en el *cap. Quanto, eod. tit. de privileg. num. 19. pag. mibi 86.* y dize, que dicho Romano lo prueba con muchos exemplos; y que de las dicciones, *Omnia, & singula* (que es nuestro caso) lo tienen en propios terminos, dichos, Paulo de Castro, *conf. 418. col. 2. in princip. vers. In contrarium, lib. 1.* y Antonio de Butrio, *conf. 19. num. 3. vers. In privilegio autem, & num. 5.* y en el *cap. Conquerente, de Cler. non resid. num. 26.* tiene lo mismo; y esto, porque en tal caso las tales dicciones vniversales, multiplicadas ostendant *magis enixam, amplam, & determinatam voluntatem concedentis. Sed sic est*, que esto es lo que passa en nuestro caso, pues para concederles à los dichos Cabildos las medias anatas de todos los Beneficios, Prebendas, Dignidades, &c. de todo el Arçobispado, no se contenta el Sumo Pontifice Sixto IV. con expresarlo, y darlo à entender con la palabra vniversal *Omnium*, sino que para mayor expresion le añade, y le pone adjunta la otra vniversal *Singulorum*, y esto inmediatamente vna tras otras, y para vn mismo intento, *Omnium, & singulorum, Dignitatum, Beneficiorum, &c.* Y esto mismo lo repite del mesmo modo en su clausula propria la Santidad de Leon X. num. 12. ibi: *Omnium, & singulorum fructuum, &c.* Ergo, &c.

37 Lo 5. y que dexa la materia agena de toda duda: porque dichos Soberanos Pontifices aun no se contentan para expresar dichas sus voluntades, con aquellas dos vniversales, vna tras otra, *omnium, & singulorum*, sino que para cerrar la puerta à qualquiera cabilacion, añaden para expresarlo quanto se puede expresar, aquellas palabras: *Cuiuscumque taxe, & annui valoris fructus, redditus, & prouentus predicti primi anni fuerint.* Sixto IV. en su primera Bula, num. 6. *in fine*: y en su segunda, num. 9. y Leon

y Leon X. en su especial clausula, num. 12. que no se que pueda expresarse mas: pues aunque las primeras no fueran tan claras como son, se podria, y deberia recurrir à las subyugientes palabras, que dexamos transcriptas, *ex leg. Si seruus plurimum §. Final, ff. delegat. 1. leg. Talis scriptura*, y alli Bartulo, *ff. delegat. 1. & leg. Qui filius, in princip. ff. deleg. 1.* Y lo tiene con Abbad, y Beroyo, dicho Fagnano, en dicha segunda parte del 5. lib. de las Decretales, *in cap. Accedentibus, de excessibus Prelatorum, num. 41.* Y lo mismo tienen Surdo, *decis. 288. à num. 30.* Farinacio, en su *Practica Criminal, part. 4. conf. 30. num. 115.* y en otras partes, y es comunissimo de los DD. Ergo, &c.

38 Ni basta si se opusiere contra lo dicho lo 1. que en la Camara Apostolica no se paga media anata de los Beneficios, y pensiones, que son tan tenues, que su valor no excede de veinte y quatro escudos de oro de Camara, como lo tiene la comuti de DD. Ergo, &c.

39 No basta, digo: porque esto no obstante, pudo el Sumo Pontifice Sixto IV. conceder (y confirmarlo Leon X. Gregorio XIII. y Urbano VIII.) como concedió, à los Canonigos de Alcalá, y Racioneros de Toledo, las medias anatas de todos los Beneficios del Arçobispado, aunque fuesen tan tenues, q̄ sus frutos no excediesen al año de veinte y quatro escudos de oro de Camara; y quando dichos Sumos Pontifices no distinguen, sino que los comprehenden todos cō aquellas vniversales palabras, *Omnium, & singulorum, cuiuscumque taxe, & annui valoris*, no les queda capacidad à los Beneficiados para que los distingan, como consta, *ex cap. Consuluiti 2. quest. 5. cap. Romanorum, dist. 9. cap. Quia circa 22. de Privileg. cap. Solite, de maiorit. & obedient. Clement. ultim. de rescript. leg. Quamuis, ff. de iniur. voca leg. De pratio, ff. de public. in rem act. y de otras muchas. Salgado, *de supplicat. ad Sanctiss. part. 2. cap. 10. num. 34.* y comunmente los DD. y esto, aunque aya mayor razon en vno, que en otro, *ex leg. 3. ff. de offic. Presidii*; y aunque sea en materia odiosa, como bien Graveta, *conf. 118. num. 14.* Vincencio Carota, *singul. 224.* y otros muchos.*

40 Ni basta dezir lo 2. que los Privilegios regularmente reciben interpretacion del Derecho comun. No basta, digo: porque esta regla solo se entiende, y debe entender, quando las palabras del Privilegio son obscuras, y confusas; pero no quando son claras, porque en tal caso ella toda interpretacion, y controversia, pues no aya necesidad de conjeturas, presumpciones, ò interpretaciones en lo claro, *ex leg. Licet Imperator, ff. deleg. 1. leg. Continuus, §. Cum Ita, ff. de verb. obligat. leg. 2. C. de legibus*; y lo tienen Menochio, *de presumpt. lib. 1. quest. 31. num. 4.* el Cardenal Tulcho, tom. 8. litt. V. *conclus. 108.* y la Rota Romana, apud Farinacium, *decis. 45. num. 15. tom. 1. part. 1. Mangil. de impu. quest. 39. num. 8.* y otros muchísimos. *Sed sic est*, que las clausulas de las sobredichas Bulas, no pueden ser mas expresas, ni hablar mas claramente de todos los Beneficios,

tenues, ò pingues, *Omnium, & singulorum, cuiuscumque taxe, & annui valoris*: Ergo, &c.

Respuesta à la tercera duda.

41 **A** La tercera duda, puesta en el num. 6. respondi entonces: que de los Beneficios pingues no se debia rebaxar la porcion, que importa la congrua sustentacion del Beneficiado.

42 Y aora que he visto la Bula, y otros instrumentos autenticos sobre la media anata, lo respondo mucho mejor, y me parece que es ageno de controversia: lo vno, porque si de algunos Beneficios se ha de pagar enteramente la media anata de todos los frutos del Beneficio, sin deduccion alguna, *maximè*, de los Beneficios pingues, como de fuyo es manifesto: y lo otro, porque si de todos los Beneficios del Arçobispado, aunque sean tenues, se debe pagar enteramente dicha media anata de todos los frutos, *absque aliquo onerum deductione*, como constará de la respuesta à la quarta duda; en que pudiera aver alguna dificultad, queda sin ella el que de los Beneficios pingues no se debe sacar, ò rebaxar la congrua sustentacion del Beneficiado, ni otra alguna carga, que los tales Beneficios tengan: Ergo, &c.

Respuesta à la quarta duda.

43 **L** A mayor dificultad en esta materia es la que contiene la quarta duda; *id est*, si de la porcion, que se debe pagar la media anata, se deban rebaxar las pensiones, cargas, y otros gravámenes, que los Beneficios tuvieren cargados sobre sus frutos, concedidos por Bulas Pontificias; y por consiguiente se deba rebaxar el gravamen de la porcion, que importa el subsidio, y el escudado, que sus Santidades tienen cargado sobre los frutos, y rentas de los tales Beneficios, à favor del Rey nuestro Señor, para expedicion de la guerra contra Infieles?

44 A esta dificultad respondi entonces, que de la porcion, que se debe pagar la media anata, se deban rebaxar las pensiones, cargas, y otros gravámenes, que los tales Beneficios tuvieren cargados sobre sus frutos, concedidos por Bulas Pontificias; sino es que lo contrario se expresasse en la dicha Bula.

45 Pero aora que he visto la tal Bula, y otros instrumentos autenticos, respondo: que tengo por indubitable, que la tal media anata se debe pagar enteramente de todos, y de qualquiera Beneficios, *absque aliqua onerum deductione*, sin rebaxar cosa alguna de ellos. Así lo tienen en terminos los Sapientísimos Maestros, Fr. Pedro de Tapia, y Fr. Juan de Santo Toma, cuyos pareceres pondrémos à la letra, al fin desta respuesta, à num. 79. ad 83. Y se prueba.

46 Lo primero, porque este punto está expresamente determinado por la Extravagante del Papa Juan XXII. *cap. Suscepti regiminis* (que es el cap. 2. de la dicha Extravagante) *de elect.* despues del medio, donde despues de aver dicho, que perciba su media anata aquel à quien está concedida, hablando